

“La concepción constitucional de la veracidad informativa y la desprotección del derecho al honor: un comentario a las SSTC 61/2004 y 115/2004”

Dr. Tomás de Domingo Pérez
Profesor de Filosofía del Derecho
Universidad Miguel Hernández de Elche
t.domingo@umh.es

* * *

Resumen: El presente trabajo analiza críticamente la concepción constitucional del requisito de la veracidad de las informaciones a la luz de dos sentencias recientes del Tribunal Constitucional. El autor sostiene la tesis de que tal concepción puede vulnerar injustificadamente el derecho al honor de los afectados por informaciones falsas aunque diligentemente contrastadas, y aboga por una interpretación distinta de la veracidad informativa.

1. Introducción

El legítimo ejercicio del derecho a la libre información exige que aquello que se comunica sea veraz y de interés público. El Tribunal Constitucional español viene entendiendo que el requisito de veracidad “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”¹. Lógicamente, lo habitual será que una comprobación diligente provoque que lo transmitido coincida sustancialmente con lo acontecido, pero, si no es así, el derecho a la libre información, según esta doctrina, ampara al informador que obró con diligencia.

¹. STC 61/2004, de 19 de abril, fundamento jurídico 4º, reiterando una doctrina absolutamente consolidada y citando numerosas sentencias.

Esta tesis, que presentada así parece razonable, ha sido admitida pacíficamente por la doctrina sin reparar en los errores teóricos que entraña y en las graves consecuencias prácticas que de ella pueden derivarse para la protección del derecho al honor. Afortunadamente, en la jurisprudencia constitucional tal amenaza ha permanecido latente durante muchos años², siendo conjurada por la aplicación de criterios restrictivos a la hora de reconocer la comprobación diligente de una información. Sin embargo, recientemente el Tribunal Constitucional ha pronunciado dos sentencias en las que la amenaza se ha materializado: la STC 61/2004, de 19 de abril, y la STC 115/2004, de 12 de julio. En las siguientes páginas me detendré a analizarlas con el fin de mostrar cómo la aplicación de la doctrina constitucional de la veracidad supone una grave e innecesaria desprotección del derecho al honor.

2. La STC 61/2004, de 19 de abril.

Esta sentencia tuvo su origen en un artículo sin firma publicado por el diario “El Mundo de Valladolid” titulado “Denuncian por acoso sexual a un guardia de seguridad de Canterac”. En el cuerpo del artículo se relataba que el Gerente de la Fundación Municipal de Deportes de dicha localidad había admitido en una reunión que se tenía conocimiento de denuncias contra un guardia de seguridad –al que se identificaba por su nombre- del polideportivo municipal por acoso sexual a una monitora de natación. Al entender que la noticia era falsa y lesiva de su honor, el citado guardia de seguridad presentó una demanda ante un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid. La demanda fue estimada y se condenó a los editores del diario a indemnizar al demandante con 500.000 pesetas y a publicar el fallo de la sentencia. El juez consideró que no había prueba alguna de que las denuncias expuestas por la monitora de natación tuvieran connotación sexual, sino simplemente laboral. Como figura en los Antecedentes de la sentencia del Tribunal Constitucional, el redactor elaboró la noticia sirviéndose del acta de una reunión de la Comisión de Personal de la Fundación Municipal de Deportes, en la que constaba que uno de los asistentes puso en conocimiento de la Comisión que la monitora de natación había presentado una queja por la constante persecución de que era objeto por uno de los trabajadores de seguridad. El redactor trató de confirmar este

². A mi juicio, sólo la STC 178/1993, de 31 de mayo, supuso una flagrante vulneración del derecho al honor de una persona afectada por una noticia radicalmente falsa, aunque, según el Tribunal Constitucional, comprobada diligentemente por quien la difundió.

dato acudiendo a una Concejal del Ayuntamiento que, al parecer, le habría dicho que se estaba ante un caso de acoso sexual, pero que en el juicio no recordaba si en su conversación con el periodista utilizó la expresión “sexual”. Por todo ello, el juez sostuvo que el periodista no comprobó la veracidad de la noticia adecuadamente.

Los posteriores recursos interpuestos por los editores del diario El Mundo ante las distintas instancias de la jurisdicción ordinaria fueron desestimados. Tanto la Audiencia Provincial de Valladolid como el Tribunal Supremo entendieron que el redactor optó por la interpretación periodística más atractiva, sin comprobar la veracidad de los hechos mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente.

Agotada la vía de la jurisdicción ordinaria, y considerando vulnerado su derecho a la libre información, los responsables del diario El Mundo interpusieron un recurso de amparo argumentando que la información estaba constitucionalmente protegida por ser de interés general y cumplir con el requisito de veracidad. Sobre este último y polémico extremo, sostenían que el periodista disponía del acta de la Comisión de Personal; además, la utilización de la expresión “acoso sexual” en sentido usual y no jurídico se justificaba, en opinión de los recurrentes, en base a los datos de los que disponía el periodista a través de las conversaciones mantenidas previamente a la publicación. Por último, indicaban que el periodista se puso en contacto con la monitora, pero ésta se negó a contestar a sus preguntas.

El Ministerio Fiscal se pronunció a favor de que el Tribunal Constitucional otorgara el amparo solicitado, al entender que la noticia se obtuvo de una fuente oficial y se contrastó con una fuente solvente –una Concejal del Ayuntamiento- que, además, en su declaración judicial había afirmado que el contenido de la noticia publicada coincidía esencialmente con el de la conversación mantenida por la Concejal con la monitora de natación que presentó la queja contra el guardia de seguridad.

El Tribunal Constitucional hace del examen del requisito de veracidad la *ratio decidendi* de su pronunciamiento. Tras reiterar su doctrina, según la cual al exigir la Constitución que la información sea “veraz” no está privando de “protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos” (fundamento jurídico 4º), examina el caso en cuestión.

En opinión del Tribunal Constitucional, la actividad desarrollada en el proceso a quo desconoció la doctrina constitucional de la veracidad al orientarse a determinar la exactitud de la noticia:

“En el presente caso, la actividad probatoria desarrollada en el proceso *a quo* se dirigió básicamente a demostrar que la reclamación de la cual daba cuenta la noticia publicada no consistió en una denuncia por acoso sexual sino en una simple queja laboral, y de ello se dedujo que la información difundida fallaba en la “exactitud de su contenido” y se apartaba de la “verdad formal”, concluyendo que se trataba de una información inveraz. De este modo, alegan, con razón los recurrentes, se hizo primar la verdad material de los hechos sobre la veracidad informativa, entendida como el cumplimiento del deber de diligencia que pesa sobre el informador” (fundamento jurídico 5º).

No obstante, el Tribunal Constitucional observa que las resoluciones recurridas también estimaron que el periodista incumplió con su deber de actuar diligentemente. El Tribunal Constitucional, sin embargo, discrepa de esta conclusión y sostiene que el periodista actuó con la diligencia que le era exigible y, por tanto, al amparo del derecho a la libre información. Decisivos son los siguientes párrafos:

“En el caso actual, quedó acreditado en el proceso que el periodista, antes de redactar la noticia, consultó directamente una copia del acta de la reunión de la Comisión de Personal de la Fundación Municipal de Deportes, que se cita literalmente en el artículo, donde se refleja en su apartado de “Ruegos y Preguntas” que uno de los asistentes puso en conocimiento de la Comisión la queja de la monitora de natación presentada por escrito, “en la que expone la constante persecución de que es objeto, por uno de los trabajadores de seguridad, Bonifacio, en la instalación de Canterac”. Quedó asimismo probado que el redactor se puso en contacto con la Concejala del Ayuntamiento de Valladolid, quien declaró en el juicio no recordar si en la conversación con el periodista utilizó la expresión “sexual”, pero consideró correcto el texto de la letra pequeña de la noticia.

Pues bien, estos datos permiten afirmar que la información publicada se elaboró a partir de los datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 7). Como afirma el Ministerio Fiscal, si el periodista entendió que la persecución o acoso era de naturaleza sexual no fue porque se hizo eco de un rumor inconsistente o insidioso, sino porque se lo dijo alguien a quien, por el cargo que ostentaba y por la relación mantenida con la interesada, atribuía veracidad, no siendo constitucionalmente exigible una nueva contrastación de la información así obtenida con otras fuentes.

En efecto, no puede imputarse al informador una actitud negligente o falseadora por haber interpretado en un determinado sentido los datos recibidos, y concluir de ellos que se trató de una denuncia por acoso sexual, pues la narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6). Por otra parte, tampoco es constitucionalmente aceptable estimar que el informador ha incumplido el deber de diligencia en el desempeño de su labor porque *a posteriori* se demuestre la inexactitud de su relato, pues el Ordenamiento del Estado democrático de Derecho ampara la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible (STC 6/1986, de 21 de enero, FJ 5), como ocurre en el presente supuesto” (fundamento jurídico 6º).

Y así se llega al fallo, en el que se reconoce la vulneración del derecho de los recurrentes a comunicar información veraz y se anulan las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia.

3. La STC 115/2004, de 12 de julio

El origen de esta sentencia fue una querrela criminal que presentó un médico de la localidad de Campos del Río contra la alcaldesa de dicha localidad por un escrito que ésta difundió en papel oficial del Ayuntamiento entre los vecinos de la población, directamente en el domicilio de cada uno de ellos. En él se acusaba al médico, funcionario del Insalud, de actuaciones incorrectas y conductas inapropiadas en el ejercicio de su actividad como médico al servicio de la red pública de asistencia sanitaria. Entre otras cosas, aludiendo directamente a él, se decía: “... se perderá el miedo y la desconfianza que muchas personas tienen al actual personal médico, dado que ya no os podrán presionar... Nadie se colocará delante de vosotros por ser más amigo del médico o votante suyo... No tendremos que aguantar obscenidades, insultos ni malos tratos... Nadie nunca más os presionará en el consultorio médico para que le votéis. Seréis libres de hacer lo que queráis sin pasar por situaciones violentas, donde el médico en lugar de atender vuestra salud atiende sólo a vuestra intención de voto, tomando represalias si no le votáis a él. Volveremos a vivir en paz en Campos del Río, ya que no podrán seguir creando conflictos porque no tendremos que pasar necesariamente por sus manos y no tendrán ese

enorme poder que hoy tiene para crear miedo, desconfianza e inseguridad entre sus pacientes”. Además, en un programa radiofónico, la alcaldesa denunció que el médico en cuestión daba distinto trato a los pacientes en función de su orientación política.

El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, que se encargó de juzgar estos hechos, condenó a la alcaldesa como autora de un delito de injurias, concurriendo la agravante de prevalimiento de cargo público. Por una parte, el Juzgado consideró que las imputaciones que realizó sobre la conducta del médico no habían podido ser probadas y, además, que las expresiones fueron insultantes y proferidas con un claro ánimo de injuriar.

La alcaldesa apeló la sentencia y la Audiencia Provincial de Murcia estimó parcialmente el recurso, al entender que los hechos eran susceptibles de ser calificados como falta por injurias. A juicio de la Audiencia, los hechos debían enmarcarse en un clima de tensión y efervescencia propio de un período preelectoral y, por tanto, muy proclives a albergar conductas atentatorias al honor de los contendientes. Por otra parte, sostenía este órgano que la querellada obró siempre con la convicción de que cumplía con su deber y no tenía conciencia ni voluntad de mancillar el honor del médico citado.

Sin embargo, esta rebaja no fue suficiente para la alcaldesa, quien entendía que había obrado en todo momento en ejercicio de sus derechos fundamentales a la libre expresión e información. Así, agotada la vía jurisdiccional ordinaria sin haber sido reparada la lesión sufrida en estos derechos, presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional cuya estimación fue interesada por el Ministerio Fiscal. Entendía el Fiscal que ambas sentencias no habían ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en conflicto, ya que los hechos narrados eran de interés público, al referirse a la prestación de un servicio público por un funcionario, y veraces, pues había existido una sanción administrativa contra el médico derivada de denuncias de ciudadanos, pese a que posteriormente dicha sanción fuera anulada. Recuerda el Fiscal que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la veracidad no se confunde con una prueba plena de los hechos, y en este caso existían testimonios de testigos que afirmaban que lo denunciado era cierto, aunque los tribunales penales no les otorgaran credibilidad por su parcialidad. Cabe colegir, pues, que para el Ministerio Fiscal la alcaldesa no lanzó acusaciones sin fundamento, sino que se apoyó en unos testimonios que, más allá de su exactitud, podían considerarse una fuente informativa fiable, máxime cuando habían servido para abrir un expediente sancionador contra el médico.

El Tribunal Constitucional comienza su argumentación recordando que cuando se enjuician hechos en los que se ha alegado el legítimo ejercicio de los derechos a la libre expresión e información, el Juez penal debe examinar “como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional [el art. 20.1 a) y d)], ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta” (fundamento jurídico 2º). Pues bien, para el Tribunal Constitucional “los órganos judiciales condenaron a la demandante sin efectuar ese insoslayable examen previo de la posible concurrencia en el caso del ejercicio de las libertades de expresión e información, que no obstante la demandante de amparo alegó en todo momento en el transcurso del proceso penal”. (fundamento jurídico 3º). Dichos órganos, siempre según el Tribunal Constitucional, examinaron el caso únicamente desde la perspectiva de la lesión del honor y obviaron la doctrina constitucional de la veracidad:

“...los órganos judiciales obviaron la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual la veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su “realidad incontrovertible”, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente al acogimiento de los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados, mientras que la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, sin que la falta de interposición o invocación de la *exceptio veritatis* determine o prejuzgue la veracidad de una información (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FFJJ 3 y 5). Lo que la Constitución exige es que el informador transmita como “hechos” lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privando de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado al no desplegar la diligencia exigible en su comprobación, o comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas; pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud resulte controvertible” (fundamento jurídico 4º).

Y aplicando la citada doctrina al caso, llega el Tribunal Constitucional a la siguiente conclusión:

“En el caso que nos ocupa los hechos referidos por la demandante estaban fundados en la existencia de denuncias y quejas interpuestas por ciudadanos del pueblo, y en la existencia de una sanción administrativa impuesta (aunque luego revocada) al querellante por hechos similares a los aquí

denunciados, todo lo cual fue corroborado por la prueba testifical y documental practicada en el juicio. La información difundida no se basó, por consiguiente, en meros rumores carentes de todo fundamento real, cuanto en los datos procedentes de fuentes perfectamente identificadas, y además era relativa a un asunto de indudable relevancia pública, tanto por los hechos narrados (producidos en todos los casos en un lugar público y en el ejercicio de la prestación de un servicio público por un funcionario) como por las personas afectadas (el único médico del centro de salud del pueblo), sin incluir por otra parte expresiones formalmente injuriosas o innecesarias en el marco del enfrentamiento político propio de la contienda electoral” (fundamento jurídico 4º).

Por consiguiente, el recurso de amparo presentado por la alcaldesa fue estimado y se anularon ambas sentencias.

4. Valoración crítica de ambas sentencias y de la doctrina del Tribunal Constitucional

En la doctrina existe todavía cierta oscuridad respecto a cuál es el contenido del derecho al honor. En otro lugar he defendido que, entre otras cosas, el derecho al honor exige que se preserve la verdad sobre uno mismo, y esta verdad sólo puede consistir en la correspondencia entre lo que se dice de un sujeto y lo que efectivamente es³. Por tanto, si no se puede probar que lo que se imputa a una persona es cierto, se está lesionando su honor.

La posibilidad de que el honor resulte sacrificado en aras del derecho a la libre información ha permanecido siempre abierta desde que el Tribunal Constitucional adoptara la doctrina de la veracidad subjetiva, pues ésta supone que la víctima de una imputación falsa se puede ver en la situación de tener que soportarla porque quien le provocó la lesión actuó con la diligencia que le era exigible, y sin que se reconozca que su derecho al honor ha sido lesionado⁴. Como se dijo al principio, la interpretación restrictiva de los criterios que determinan la existencia de una comprobación diligente había evitado hasta ahora que esta lamentable situación se produjera. Sin embargo, en estas dos sentencias se constata con toda claridad una lesión del derecho al honor sin

³. Cfr. Tomás DE DOMINGO PÉREZ, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, estudio preliminar de Antonio Luis Martínez-Pujalte, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, págs. 243 y ss., especialmente págs. 250-257.

⁴. Ciertamente, podría ejercer el derecho de rectificación al amparo de la Ley Orgánica 2/1984, pero no debe olvidarse que la publicación de la rectificación por parte del medio no supone que la información sea falsa ni que la rectificación sea cierta.

que este hecho desempeñe ningún papel en la argumentación del Tribunal Constitucional.

En efecto, en la STC 61/2004 quedó probado ante la jurisdicción ordinaria que no se podía demostrar que el guardia de seguridad hubiera protagonizado una conducta de acoso sexual. El acta de la Comisión de Personal no ofrecía ningún dato para inferir que la persecución que se denunció tuviera un móvil sexual, que era –no se olvide– lo que dotaba a los hechos de un carácter noticiable, y la Concejal consultada por el periodista no admitió en su declaración haber hablado de “acoso sexual”. Por su parte, en la STC 114/2004 se observa que la sentencia del Juzgado de lo Penal de Murcia declaró que las imputaciones no eran ciertas, al no haber podido ser probadas, extremo que no puso en duda la Audiencia Provincial cuando conoció del asunto en apelación. Pese a todo, la argumentación del Tribunal Constitucional se centra completamente en verificar la observancia de una actitud diligente por parte del informador⁵.

Podría pensarse al examinar estas sentencias que el problema no radica en la doctrina de la veracidad subjetiva, sino en la aplicación que hace de ella el Tribunal Constitucional. Así, quizá hubiera resultado más correcto interpretar que ante una acusación de acoso sexual era necesario extremar las precauciones, siendo insuficiente el testimonio que pudiera ofrecer una Concejal, máxime cuando el Tribunal Constitucional declara en la propia STC 61/2004 que “el nivel de diligencia exigible «adquirirá su máxima intensidad, ‘cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere» (240/1992, FJ 7; 178/1993, FJ 5; 28/1996, FJ 3; 192/1999, FJ 4)” (fundamento jurídico 4º). Asimismo, con relación a la STC 115/2004 podría haberse considerado que una actitud diligente exigía confirmar que las quejas contra el médico tenían una base cierta, más allá de su mera formulación, antes de difundir un escrito con

⁵. La doctrina que sienta la STC 114/2004, además, es especialmente grave por cuanto puede facilitar el linchamiento público de una persona. En efecto, obsérvese que el Tribunal Constitucional amparó a la alcaldesa porque sus denuncias estaban fundadas en la existencia de otras denuncias y quejas interpuestas por ciudadanos. Imaginemos que dichas quejas tuvieran escaso fundamento o, todavía peor, fueran el resultado de una estrategia urdida para desprestigiar a un profesional. Con su doctrina, el Tribunal está permitiendo que alguien se aproveche de las quejas de otros para acusar impunemente, lo cual además puede ser deliberadamente buscado. Podría pensarse que el afectado por las informaciones difamatorias siempre puede actuar frente a quien lo denunció falsamente, pero ello no resulta tan sencillo. Si algunos pacientes sostienen que se les ha dispensado un trato discriminatorio no resultará fácil para el médico emprender acción alguna frente a una queja formalmente presentada que puede estar fundada simplemente en una impresión personal, perfectamente lícita por otra parte. Tales quejas pueden servir para orquestar una campaña de difamación parapetada en la excusa de que, más allá de su verdad material, las quejas existieron y quien acusó actuó diligentemente, dado que verificó la existencia de las mismas sin estar obligado a nada más.

tan graves imputaciones, sobre todo cuando el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el nivel de diligencia exigible requiere tener en cuenta el respeto a la presunción de inocencia⁶. Es posible discrepar del Tribunal Constitucional respecto a que en estos casos se estuviera ante una comprobación diligente, pero el problema seguiría latente y en otra ocasión podría suceder que aun satisfaciéndose las exigencias de una verificación diligente la noticia resultara ser falsa y, en consecuencia, lesiva del honor.

Cabría pensar entonces que se está ante un conflicto insuperable entre derechos fundamentales sin otra alternativa que otorgar prioridad a uno de ellos. Ciertamente, la doctrina constitucional de la veracidad contrapone los derechos a la libre información y al honor como si respondieran a fines distintos y, en ocasiones, incompatibles, hasta el punto de que la lesión del honor puede verse, como sucede en estas dos sentencias, como un mal necesario que algunas personas deben resignarse a padecer para hacer posible un bien colectivo, la existencia de una opinión pública libre, que no existiría si no se protegiera al informador diligente. La tensión entre un bien individual y un bien colectivo no puede ser más patente, pues no en vano el Tribunal Constitucional ha subrayado reiteradamente que los derechos a la libre expresión e información ocupan una “posición preferente” por su condición de garantía de la opinión pública⁷. Sin embargo, a mi juicio, este planteamiento encierra importantes errores.

Conviene no confundir el contenido de los derechos fundamentales con los problemas relativos a su ejercicio y la responsabilidad que de ello puede derivarse. Cada derecho fundamental constituye un bien jurídico⁸, pudiéndose afirmar en el caso del derecho a la libre información y del derecho al honor que se está ante dos bienes complementarios y, por tanto, plenamente conciliables. Para observar esta

⁶. SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, fundamento jurídico 5º; 28/1996, de 26 de febrero, fundamento jurídico 3º; 21/2000, de 31 de enero, fundamento jurídico 6º; 52/2002, de 25 de febrero, fundamento jurídico 6º, y la propia 61/2004, fundamento jurídico 4º.

⁷. Cfr. SSTC 143/1991, de 1 de julio, 197/1991, FJ 2º; 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 6º; 40/1992, de 30 de marzo, fundamento jurídico 1º; 219/1992, de 3 de diciembre, fundamento jurídico 2º; 15/1993, de 18 de enero, fundamento jurídico 1º; 178/1993, fundamento jurídico 2º; 136/1994, de 9 de mayo, fundamento jurídico 2º y 3º; 78/1995, de 22 de mayo, fundamento jurídico 2º; 132/1995, de 11 de septiembre, fundamento jurídico 4º; 19/1996, de 12 de febrero, fundamento jurídico 2º, entre otras muchas.

⁸. La justificación de esta afirmación se halla en Tomás DE DOMINGO PÉREZ y Antonio Luis MARTÍNEZ-PUJALTE, “La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Constitución europea”, en Garrido Mayol y Álvarez Conde (directores), *Comentarios a la Constitución Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch/Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, 2004, págs. 1575-1602.

complementariedad es necesario delimitar adecuadamente cada uno de ellos⁹. Dejando al margen otras consideraciones, por lo que respecta al derecho a la libre información, es evidente que sólo la comunicación de datos y/o acontecimientos veraces en un sentido objetivo -correspondencia sustancial entre lo comunicado y la realidad¹⁰- puede considerarse un bien, pues la formación de la opinión pública no se logra mediante la transmisión de datos erróneos o acontecimientos falsos que más bien la deforman. Así, no puede ser más claro que si el derecho al honor exige que se preserve la verdad sobre uno mismo, la comunicación de datos y/o acontecimientos objetivamente verdaderos no sólo no puede lesionar este derecho, sino que constituye su complemento.

Si el derecho a la libre información consiste en comunicar datos y/o acontecimientos veraces y de interés público, el legítimo ejercicio de este derecho se producirá cuando se verifique dicha conducta. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en una sociedad democrática es especialmente importante que la opinión pública conozca todo aquello que acontece y tiene relevancia pública porque de este modo se favorece la participación en la vida colectiva, objetivo establecido por la Constitución en el art. 9.2. Ello implica valorar positivamente toda acción consistente en ir diligentemente a la búsqueda de noticias con el fin de difundirlas, por lo que parece lógico eximir de cualquier tipo de responsabilidad al informador que actúe de dicho modo.

La concepción constitucional de la veracidad, sin embargo, confunde innecesariamente el ejercicio legítimo del derecho a la libre información y la responsabilidad que cabe imputar al informador, probablemente porque no ha sabido hallar otra vía para proteger al informador diligente que la de considerar que en estos casos se está ante un ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libre información. A primera vista puede parecer lógico, pues ¿cómo se puede justificar que se otorgue protección jurídica a quien no ha ejercido legítimamente un derecho fundamental y, además, ha lesionado otro derecho fundamental? Para responder a esta pregunta, lo primero que hay que tener presente es la doble dimensión de los derechos fundamentales. Esto significa que los derechos fundamentales no sólo son un bien al

⁹. He realizado de manera exhaustiva esta tarea en *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, cit., págs. 95-201 y 243-273.

¹⁰. Evidentemente, la defensa de una concepción “objetiva” de la veracidad no implica exigir una exactitud rigurosa entre lo que se transmite y lo verdaderamente acontecido. Con otras palabras, las inexactitudes no siempre convierten en falsa una noticia, incluso desde esta concepción de la veracidad. Sobre el particular, cfr. Tomás DE DOMINGO PÉREZ, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, cit., págs. 159-169.

servicio de su titular (dimensión individual o subjetiva), sino que al mismo tiempo constituyen el núcleo del bien común (dimensión institucional) o, por utilizar las palabras del propio Tribunal Constitucional, son los “elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional”¹¹. Esta posición central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico se traduce en la obligación que tienen los poderes públicos de protegerlos al máximo y facilitar su pleno ejercicio¹². Pues bien, aunque la comunicación de datos y/o acontecimientos falsos no represente ningún bien, la articulación de un sistema de responsabilidad objetiva que sancionara civil o penalmente a aquellos informadores que difundieran falsedades, sin atender a la diligencia mostrada a la hora de contrastar sus informaciones, inevitablemente causaría el efecto directo de desalentar a quienes deliberadamente se han propuesto mentir, pero también el efecto colateral o concomitante de desalentar a quienes buscan noblemente la verdad¹³. La razón radica en que el informador diligente no es responsable de que su acción de informar haya concluido en una conducta que no constituye el ejercicio legítimo del derecho a la libre información (es claro, por ejemplo, que un informador se basa en fuentes que cabe considerar fiables, pero que en último término pueden fallarle). Dicho en otros términos, el informador no siempre controla la licitud de su acción. Por ello, puesto que los poderes públicos deben favorecer el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, tienen la obligación de proteger al informador diligente. Ahora bien, dicha protección no tiene por qué traducirse en calificar la conducta del informador diligente como un ejercicio legítimo del derecho a la libre información. Esta es la solución fácil por la que opta el Tribunal Constitucional con su concepción constitucional de la veracidad. Sin embargo, de este modo quedan vedados los caminos para proteger el derecho al honor del afectado por la información falsa. Se observa claramente en las sentencias que se acaban de examinar. El resultado es el mismo en

¹¹. STC 25/1981, de 14 de julio, fundamento jurídico 5º.

¹². Al respecto, cfr. Antonio Luis MARTÍNEZ-PUJALTE, “El art. 9.2 CE y su significación en el sistema constitucional de derechos fundamentales”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 40, 1997, págs. 111-127.

¹³. La tesis del desaliento en el ejercicio de los derechos fundamentales tiene su origen en la argumentación presente en la STC 136/1999, de 20 de julio, fundamento jurídico 20º y 29º. Me he ocupado de examinar detenidamente esta argumentación y de sentar las bases de una teoría sobre el desaliento en el ejercicio de los derechos fundamentales en Tomás DE DOMINGO PÉREZ, “La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales: en torno al denominado ‘chilling effect’ o ‘efecto desaliento’”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 122, 2003, págs. 141-166.

ambas: se anulan las sentencias de la jurisdicción ordinaria que, entre otros efectos, reconocían la existencia de una vulneración del derecho al honor.

La solución pasa por comprender que el informador diligente que transmite falsedades no ejerce legítimamente el derecho a la libre información en su dimensión individual o subjetiva, pues el bien que representa este derecho sólo puede estar ligado a la comunicación de datos y/o acontecimientos objetivamente verdaderos. Sentado esto, inmediatamente hay que precisar que el informador diligente realiza una conducta que potencia la dimensión institucional del derecho a la libre información, ya que toda comprobación diligente de una información se dirige a lograr que la sociedad cuente con informaciones veraces y de relevancia pública¹⁴. Por esta razón, dada la obligación que pesa sobre los poderes públicos de favorecer el ejercicio de los derechos fundamentales, es posible sostener que toda medida que establezca cualquier tipo sanción hacia un informador diligente es radicalmente inconstitucional. De este modo se logra, por una parte, que ante una noticia falsa se reconozca la lesión sufrida por el derecho al honor del afectado por la información, y al mismo tiempo que se adopten todas las medidas necesarias para reparar tal lesión, salvo las que impliquen una sanción de cualquier tipo para el informador que actuó con la diligencia que cabía exigirle.

En mi opinión, el Tribunal Constitucional contaba con todos los instrumentos teóricos para haber ofrecido una respuesta más satisfactoria que aquella que viene aplicando hasta la fecha y que, como se ha visto, ha terminado desprotegiendo flagrantemente el derecho al honor de algunos ciudadanos. Sería de desear que el Tribunal Constitucional reflexionara sobre la necesidad de abordar de una manera más rigurosa las relaciones entre los derechos fundamentales a la libre información y al honor.

¹⁴. Una explicación más detallada en *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, cit., págs. 137-159.